



Resolución Sub. Gerencial

Nº 024 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000068-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 6072, de fecha 17 de Enero del 2017, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 6037 de fecha 18 de Enero del 2017, mediante el cual el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**, presenta sus descargos frente a la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa.
- 3.- El Informe Técnico Nº 008-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el dia 17 de Enero del 2017, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VGT-952, de propiedad, de **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**, cubriendo la ruta regional Arequipa – El Pedregal (Caylloma) conducido por la persona de MOISES SANTIAGO MENA TORRES titular de la Licencia de Conducir Nº H45699913, levantándose el Acta de Control Nº 000068-2017 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, estando dentro los plazos permitidos, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida presenta un expediente de descargo con registro Nº 6037 con fecha 18 de Enero del 2017, donde expone sus descargos frente a la infracción que se anota en el acta de control Nº 000068-2017, de código Nº F.1., manifestando a su favor lo siguiente: Que, Amparado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos Nº 3, 10, y 61, solicita se deje sin efecto el Acta de Control Nº 00068-2017, por contravincir al ordenamiento jurídico en el procedimiento sancionador y por no ser de competencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Región Arequipa la fiscalización del transporte, se proceda la liberación del vehículo de placa V6T-952. Fundamentando su petitorio en lo siguiente: Con fecha 17/01/2017, fue intervenido por el Inspector Reynaldo Mirando Rondón en el Km. 48, levantándose el acta de control Nº 000068-2017, imponiéndole la infracción F.1, ante lo cual manifiesta que tiene autorización emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre y es a través de la SUTRAN quien tiene la función de supervisar fiscalizar y sancionar el incumplimiento de su autorización a través de sus inspectores autorizados, y que en el presente caso los Inspectores de la Región Arequipa no están facultados para realizar el acto de fiscalización por lo que la actuación del Inspector es nula y debe dejarse sin efecto debiendo procederse a su archivo definitivo, por no estar sujeto a derecho, solicita la devolución del vehículo de placas V6T-952, internado en las instalaciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

NOVENO - Que, como puede observarse el recurrente en su expediente de descargo no refiere sobre los hechos que motivaron el levantamiento de la referida acta de control contra el vehículo de propiedad de su representada de placas de rodaje Nº V6T-952, asimismo no abunda en lo referente al transporte regular de personas que realizaba cuando fue intervenida, limitándose a sostener que los inspectores que intervinieron al vehículo no eran competentes para realizar la fiscalización.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 024 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - Que, el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, publicado el 19 de Junio del 2016, aprueba modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 al artículo 49 con la redacción siguiente "cuando una autoridad distinta a aquella que otorgo la autorización detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que corresponda, sin perjuicio del procedimiento sancionador de ser el caso". Estableciéndose que la finalidad del numeral 49.5, del RENAT es permitir que la autoridad que detecte la presunta comisión de una infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad distinta a la autorizada pueda iniciar el procedimiento sancionador en relación con la infracción contra la formalización del transporte. En consecuencia, en el presente caso queda establecido que la intervención realizada por el Inspector Interviniente se ejecuta de conformidad y con sujeción a las normas legales establecidas.

DECIMO PRIMERO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que el administrado, **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**, no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el acta de control N° 000068, de fecha 17 de Enero del 2017. Por lo que procede la aplicación de la infracción, tipificada con el código F.1, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización en el Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 008-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **SANCIONAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**, en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V6T-952, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO TERCERO - **ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

25 ENE 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

45699913
Recibido 30-01-17